



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP: 191-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del seis de octubre de dos mil veinte.

I. El 14 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 191-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Copias certificadas (certificaciones) de todas las actas de todas las reuniones y/o asambleas de la "Comisión de proceso de selección de conformación de ternas de Comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector de periodistas", en relación al proceso que derivó en el nombramiento, por parte del Presidente de la República, de Luis Javier Suárez Magaña y Geranio José Guerrero Larin”.

2. “Copias certificadas (certificaciones) de todas las resoluciones sobre las apelaciones y escritos presentados ante la "Comisión de proceso de selección de conformación de temas de Comisionados Propietario y Suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública, del sector de periodistas", en relación al proceso que derivó en el nombramiento, por parte del Presidente de la República, de Luis Javier Suárez Magaña y Geranio José Guerrero Larin”.

En fecha 29 de septiembre del presente año, se notificó al solicitante la ampliación de la tramitación de su solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 30 de septiembre del presente año, se remitió por parte de la Secretaria de Comunicaciones a esta Unidad la información solicitada.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, correspondiente a copia del acta de asamblea general (única acta que se emitió por la Comisión de proceso de conformación de ternas del sector periodistas) y copia del único recurso interpuesto, correspondiente a una nulidad el proceso en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP omitiendo datos personales como el nombre de terceros en el caso de la resolución del recurso, y los números de los Documentos Únicos de Identidad de los participantes para la elección de Comisionados. Sin embargo, se le aclara al solicitante que se le extienden en copias simples, porque la LAIP y la LPA no faculta a la Comisión para certificar dichos documentos por lo que solamente se extiende copia simple de los mismos, pues no existe una disposición legal previa habilitante a tal efecto.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Entregar** copias simples del acta de Asamblea General de proceso referido por el solicitante y del recurso de nulidad, ambos en versión pública en aplicación del Art. 30 de la LAIP. Sin embargo, se entregan en formato de versión pública por las razones expuestas en el apartado II de esta resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

